



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420180025300	Ordinario	Alfis Antonio Navas Gonzalez	Colfondos Pensiones Y Cesantias	18/08/2021	Auto Fija Fecha - 2 De Septiembre Del 2021 A Las 02:00 P.M
08001310501420190038100	Ordinario	Clara Gomez De Solano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/08/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 27 De Agosto De 2021 A Las 2:00 Pm
08001310501420150046900	Ordinario	Gabriel Alfonso Carrillo Iregui	Universidad Autnoma Del Caribe Futbol Club S.A	18/08/2021	Auto Fija Fecha - 1 De Septiembre Del 2021 A Las 02:00 P.M.
08001310501420210019400	Ordinario	Ibeth Del Carmen Caraballo Rodriguez	Sonen Internacional S.A.S.	18/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420190016200	Ordinario	Jorge Gregorio Sierra Miranda	Sociedad Ingenieria Civil Telecomunicaciones	18/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 21 De Septiembre De2021 A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

241dd78b-1858-40b0-9979-693e33079a42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 19 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420150019200	Ordinario	Rodolfo Antonio Gomez Charris	Porvenir Afp	18/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago
08001310501420160014300	Ordinario	Rosalba Pedreros De Polo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/08/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto Corre Traslado Excepciones De Merito
08001310501420170031800	Ordinario	Yomaira Cecilia Bermejo Martinez	Distrito Industrial Y Portuario De Barranquilla	18/08/2021	Auto Fija Fecha - 30 De Agosto De 2021 A Las 02:00 P.M

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 19 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

241dd78b-1858-40b0-9979-693e33079a42



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2015-00192-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO GÓMEZ CHARRIS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La doctora ROSA NELIS BUJATO ALONSO, en su calidad de apoderada judicial del señor RODOLFO ANTONIO GÓMEZ CHARRIS, solicita el cumplimiento de la sentencia en el presente proceso ordinario laboral que se dictó sentencia condenatoria el 31 de julio de 2018 por este Despacho, confirmada por el Despacho Noveno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fallo del 21 de agosto de 2019; en sentencia de segunda instancia a la demandada Porvenir S.A., le fue concedido el recurso extraordinario de casación pero por no haberlo sustentado fue declarado desierto; por encontrarse las sentencias debidamente ejecutoriadas pide se decreten medidas preventivas contra Porvenir S.A.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En el caso que nos ocupa, como se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia que está debidamente ejecutoriada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada, es del caso librar orden de pago a favor del demandante por la condena materia de la sentencia, que efectuadas las operaciones aritméticas de rigor arroja los siguientes guarismos:

Retroactivo de mesadas pensionales reconocidas debidamente indexadas desde el 21 mayo de 2012 hasta julio de 2021 por \$103.972.841,00; menos devolución de saldos debidamente indexado por \$8.385.429,00; menos descuentos en Salud.

Además de lo anterior, se ordenará a AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., responder por las sumas adicionales necesarias para financiar la pensión de invalidez reconocida en el evento en que a ello haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de RODOLFO ANTONIO GÓMEZ CHARRIS, y en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$83.110.672,00), por concepto de mesadas retroactivas indexadas, menos devolución de saldos indexados, menos descuentos en salud, discriminados así:

MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DEL 21 DE MAYO DE 2012 A JULIO DE 2021	\$103.972.841,00
MENOS DEVOLUCIÓN DE SALDOS INDEXADO	\$ 8.385.429,00
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 12.476.740,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 83.110.672,00



2º **ORDENAR** a AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., responder por las sumas adicionales necesarias para financiar la pensión de invalidez reconocida en el evento en que haya lugar.

3º **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

4º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada POR ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

5º **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3, en los siguientes bancos de la ciudad: Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco Davivienda. Este embargo se limitará hasta por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$95.577.272,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1dd2d1fbf6523afa3626214005206ed35a209db9b1e3c4d43b93f30cb1a8f1

Documento generado en 18/08/2021 06:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-31-05-014-2015-00469-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL CARRILLO IREGUI
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE FUTBOL CLUB S.A – UNIAUTONOMA F.C. S.A. – HOY ORSOMARSO SPORT CLUB S.A. –ORSOMARSO-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará el día 1 de septiembre del 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., de Tramite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

R E S U E L V E:

1. Fíjese el día 1 de septiembre del 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S de Trámite y Juzgamiento, de forma virtual.
2. Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5074d24589119ff30a0f2214c2ec2ae885d9b0e88fab7a222ad81c3401ae0d7
Documento generado en 18/08/2021 06:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00143-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA PEDREROS DE POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dra. INÉS STEFANIA BARRIOS REDONDO, según sustitución de poder otorgada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, apoderado judicial de Colpensiones, recurso de reposición con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago, notificado a través del correo electrónico de la demandada el 06 de diciembre de la misma anualidad, en el sentido que solicita 1) que se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019 notificado al correo electrónico de esa entidad el 06 de diciembre del mismo mes y año; 2) que por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; 3) que se declare probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., 4) se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

También presenta como excepción de mérito: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Como EXCEPCIONES PREVIAS la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- I. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Adicionalmente, en escrito separado presentado en fecha 13 de diciembre de 2019, formula bajo el título de EXCEPCIONES PREVIAS: EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y la EXCEPCION DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO, con la finalidad que: 1) Se declare probada la excepción de pago propuesta; 2) Se revoque la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada y ordenar la suspensión de la orden de ejecución; 3) Ordenar el desembargo de las cuentas de Colpensiones y 4) Abstenerse de liquidar costas del ejecutivo teniendo en cuenta que cumplimiento de fallo judicial con la Resolución No SUB 292694 del 23 de octubre de 2019.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JORGE MEDRANO MARTÍNEZ, solicita se resuelvan las medidas propuestas y se decreten las medidas cautelares por las diferencias no pagadas en Resolución que reconoció pensión a su poderdante.

I RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada: "... que el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tienen plenos efectos respecto de Colpensiones, porque forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios".

Agrega que: "... la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales", por lo que la situación debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad.



TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de abordar el estudio del recurso interpuesto acudimos a lo previsto en el artículo 442 en su numeral 3 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo – Cumplimiento de Sentencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Pues bien, el artículo 100 del C.G.P., contempla las excepciones previas que pueden proponerse en el trámite del proceso ejecutivo, sin embargo, la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el apoderado de COLPENSIONES, no se encuentra dentro de este listado, por lo que resulta improcedente.

EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES I. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sostiene que: *"... la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó ejecutoriada el 16 de julio del 2019, fecha a partir de la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 16 de mayo del año 2020, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute que se declare por parte del despacho la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, siendo en este caso por la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejándose sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora":*

Señala el ARTÍCULO 100 del C.G.P.:

"EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(.....)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o....."

Al efecto, dispone el artículo 307 del C.G.P. que: *"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la queresuelva sobre su complementación o aclaración".*

Del análisis de la norma en comento se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia sino que es una situación facultativa para hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que no está llamada a prosperar.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, plantea:



En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

Del análisis en cita encuentra el despacho que se han dado los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago hoy cuestionado por COLPENSIONES, porque la obligación es expresa, clara y exigible y proviene de una Sentencia de condena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que revocó la proferida por este Juzgado.

También peticona ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en la sentencia T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ Supra. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.



No es procedente la terminación del proceso, ni el levantamiento de las medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, ya que las mismas son producto del cumplimiento de sentencia judicial que reconoce derechos fundamentales como la seguridad social.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que no prosperan las peticiones de Administradora Colombiana de Pensiones, para dejarsin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y por ende, se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo.

II.
EXCEPCIÓN DE MÉRITO:
EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Peticiona la parte demandada que se realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.

Además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 307 del C.G.P. y 192, inciso 2 y 299, inc. 2 del CPACA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicita se declare probada la excepción de pago propuesta, con la finalidad que se revoque la orden de mandamiento de pago en su contra, ya que a través de Resolución SUB 292694 del 23 de octubre de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial e ingresó a la demandante en la nómina del período 201911.

Es del caso puntualizar, que se abordará el estudio de esta última excepción como excepción de mérito, como taxativamente lo indica el artículo 442 en su numeral 2 del Código General del Proceso, respecto del trámite del Proceso Ejecutivo – Cumplimiento de Sentencia: *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

Como la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, se dará traslado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., el término de dicho traslado será de 10 días, en el cual podrá la parte ejecutante pronunciarse y hacer valer las pruebas que considere.

En cuanto a las peticiones del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JORGE MEDRANO MARTÍNEZ, en cuanto al decreto de medidas cautelares por las diferencias no pagadas en la Resolución que reconoció pensión a su poderdante, se dispondrá sobre las mismas en la audiencia que se convoque para resolver las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto de fecha el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado personalmente el día 06 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago, conforme lo razonado.

2º) CORRER traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



3) TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y a la Dra. INÉS STEFANIA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66aaaf366a93d02070e334651da45a34fdca0eb3238832deddb64355daf0c76c

Documento generado en 18/08/2021 06:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00318-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOMAIRA CECILIA BERMEJO MARTINEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 30 de agosto del 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., Tramite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fíjese el día 30 de agosto de 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., la de Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lfesize
2. Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3468783fd92bf726616820c74d76a2f3fd45102d21b4a617b29c6238c1eacc88

Documento generado en 18/08/2021 06:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00253-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFIS ANTONIO NAVAS GONZALEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, este Despacho fijará el día 2 de septiembre del 2021 a las 02:00 P.M., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Fíjese el día 2 de septiembre del 2021 a las 02:00 P.M para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize.
2. Requierase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad0a515726c6e6fad1dfe7db8990b4de858b70ede114029af91b0069fecdb36

Documento generado en 18/08/2021 06:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00162-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE GREGORIO SIERRA MIRANDA
DEMANADA: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES
ELECTRICAS SICTE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho fijará el día **21 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para para llevar a cabo AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el **día 21 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize.
2. REQUIÉRASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, para lo cual deberán informar al despacho judicial los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34945c4d4f7e97c29701f89152e22efc60d2c0828d7b59eaa89c05e400b5b876
Documento generado en 18/08/2021 06:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00381-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA INÉS GÓMEZ SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido contestada la demanda de reconvencción en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se fijará el día 27 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las plataformas Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sean posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. ADMITASE la contestación de la demanda de reconvencción hecha por CLARA INÉS GÓMEZ SOLANO, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **27 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCPECIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675adb209783b50 added 9f0a5beb71c6f3f306a921bc60c05a021db7f9310c1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
Documento generado en 18/08/2021 06:08:42 PM

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00194-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IBETH DEL CARMEN CARABALLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 30 de julio de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por IBETH DEL CARMEN CARABALLO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567fe864a6b0b98e6e750584413ae5ae9038dae6de1714f1c46a84ec35db55d6

Documento generado en 18/08/2021 06:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>